



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170010700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATERNIDAD SEGURA IPS S.A.S.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. El Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2018¹, fijó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de enero de 2019.
2. El Juzgado constituyó la audiencia inicial el 30 de enero de 2019², en la cual, en la etapa de saneamiento, resolvió vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; entre otras disposiciones.
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda³.
4. El Despacho por medio de auto del 20 de septiembre de 2019⁴, fijó la continuación de la audiencia inicial para el 14 de noviembre de 2019, y reconoció personería al abogado Jaime Andrés Dávila Castañeda como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. El Juzgado a través de providencia del 13 de noviembre de 2019⁵, resolvió vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y aplazar la audiencia inicial; entre otras disposiciones.

¹ EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO, fl. 175.

² Ibid., fl. 185 a 189.

³ Ibid., fl. 197 a 206, 208 a 222 y 223 a 237.

⁴ Ibid., fl. 241.

⁵ Ibid., 243.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda el 13 de febrero de 2020⁶.

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones el 1º de octubre de 2020⁷.

8. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA** la continuación de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, advirtiéndose que en el asunto de la referencia no resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, de conformidad con su artículo 86, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se convocó e inició la audiencia referida con anterioridad a la publicación de dicha ley y por tanto la diligencia señalada se regula bajo la Ley 1437 de 2011.

9. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

10. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

11. Se **RECONOCE** personería al abogado Carlos Andrés García Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.115.748 y tarjeta profesional No. 223.034, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 255.

12. Por último, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es híbrido (es decir, que contiene documentos en el expediente físico y en el expediente digital), y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado, éste se pondrá en conocimiento de las partes para su consulta a través del correo electrónico que hayan aportado al proceso, así:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Superintendencia Nacional de Salud	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
FIDUPREVISORA	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Apo. Jaime Andrés Dávila Castañeda	jaime.davila@minhacienda.gov.co
Ministerio de Salud	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

⁶ Ibid. 247 a 263.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02ConstanciaSecretarialExcepciones".

Apo. Carlos Andrés García Sáenz	cgarcias@minsalud.gov.co
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de febrero de 2021</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a045986fbee0e9922751422981b24938d290619e21e5b73f94067a21ff42**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROLÍNEA GALAPAGOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN DE LAS PARTES Y REPROGRAMA AUDIENCIA

1. El Despacho en la diligencia de continuación de audiencia inicial del 11 de febrero de 2020¹, dictó sentencia de primera instancia declarando la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2285 del 14 de diciembre de 2017 y la 03-236-408-601-00745 del 16 de mayo de 2018, expedidas por la DIAN; entre otras disposiciones.

2. La DIAN mediante memorial del 25 de febrero de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia referida².

3. El Juzgado a través de auto del 6 de marzo de 2020³, fijó la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de abril de 2020.

4. Ahora bien, en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521, declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no se llevó a cabo la referida audiencia.

5. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **8 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, advirtiéndose que en el asunto de la referencia no resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, de conformidad con su artículo 86, teniendo en

¹ EXPEDIENTE FÍSICO, fl. 223 a 227.

² Ibid., fl. 228 a 230.

³ Ibid., fl. 232.

cuenta que en el *sub lite* se convocó la audiencia referida con anterioridad a la publicación de dicha ley y por tanto la diligencia señalada se regula bajo la Ley 1437 de 2011 sin la aludida modificación.

6. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

7. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

8. Por último, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente oportunamente la decisión del comité de conciliación de la entidad, con copia a la parte demandante, para que ésta se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene, resaltándose que ante una eventual conciliación los apoderados deberán acreditar que cuentan con dicha facultad de conformidad al poder otorgados a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de febrero de 2021</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04596dc62c9be2b301b75351429a8be22b3bf755b89ecfddee3a71aa7a23d5a7**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00172-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZALO FRANKLIN GARCÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. En los capítulos de la demanda *VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” y *“VII. COMPETENCIA*”, se consignaron dos valores distintos referidos a la mayor pretensión entre las pretensiones de cada uno de los demandantes, y en el capítulo de pretensiones no se determinó el valor que le correspondería a cada uno de los demandantes a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido para cada uno de los demandantes, tanto en las pretensiones como en los ítems *“VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” y *“VII. COMPETENCIA*”, sumas de dinero que deberán estar estimadas razonadamente.

Efectuada esta subsanación el Despacho podrá determinar la mayor pretensión que justifica la competencia del Juzgado, conforme al artículo 162 del CPACA.

2. Allegar el poder debidamente conferido por los señores Javier Vásquez Paba, Carmenza Vásquez Paba, Claudia Vásquez Paba, Orlando Madrid Pinedo, Luz Mary Beltrán Guzmán, María Nury Beltrán Guzmán, Mario Gilberto Suarez Beltrán, José Jairo Beltrán Guzmán, Jorge Beltrán Guzmán, y Nubia Beltrán Guzmán, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportaron los mandatos otorgados por éstos.

3. Precisar cuál es el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que en las pretensiones se señaló que éste es del 11 de octubre de 2019, no obstante, en los hechos y anexos de la demanda se advierte que dicho acto administrativo es del 21 de octubre de 2019.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

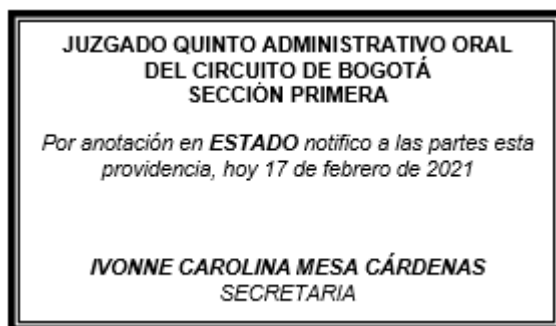
TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ab186e658bcb0e88187b3efe4618e0cab6cf8d06cbfa791ed11be95ed3fbf**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200021500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante radicó el 1º de julio de 2020¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando: 1) la nulidad de las Resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832. 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0707 y 001855, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, mediante las cuales la demanda hizo efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales, 2) entre otras pretensiones de naturaleza contractual; y solicitó la suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos.

2. La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, que mediante providencia del 31 de julio de 2020² resolvió remitir por competencia *“el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia”*.

3. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 8 de septiembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que el medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad y/o la nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras pretensiones, inclusive

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13actadereparto”.

² Ibid. Archivo: “15. Remite por cuantía”.

³ Ibid. Archivo: “16ActaReparto2020-215”.

indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

2. De igual forma el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

3. En este caso, la demanda se dirige contra los actos administrativos proferidos por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por los cuales declaró la ocurrencia de los siniestros e hizo efectivas las pólizas de cumplimiento referidas en los contratos de seguro suscritos entre tal autoridad y la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

4. En consecuencia, es evidente que tales actos administrativos fueron proferidos con ocasión de la ejecución de los contratos de seguro suscritos entre el Ejército Nacional y la empresa aseguradora, motivo por el cual tales actos son propiamente actos administrativos contractuales, y su nulidad debe ser analizada en el marco del medio de control de controversias contractuales al que se refiere el artículo 141 del CPACA.

5. Así, el aludido medio de control debe ser de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989.

6. Por tanto, al evidenciar la falta de competencia del Despacho para avocar el conocimiento de la presente demanda, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

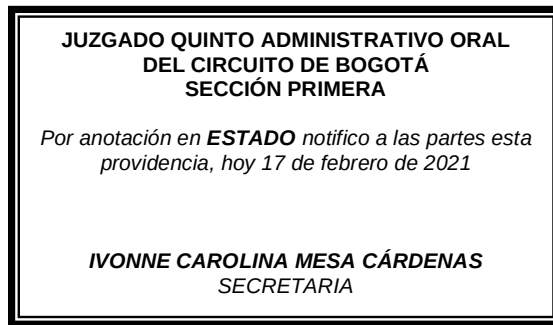
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dbc2b2a5d95c11c3e4176696a5c2cc4fcc7b1e54d8caf833872b7e9e8c82e**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00089 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 34 a 117 del expediente, advirtiéndose que no solicitó pruebas por decretar.

2.2. Superintendencia Nacional de Salud.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el CD a folio 149 del expediente, advirtiéndose que no solicitó pruebas por decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, a folios 1 a 3 del escrito de demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, a folios 134 a 136, se señalaron como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, y 16, no son un hecho el 17, comprende varias afirmaciones el 10 y no es cierto el hecho el 11 de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Así las cosas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. PARL 002258 del 30 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se resuelve Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. – identificada con NIT 900.156.264-2”, PARL 000876 del 12 de julio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición formulado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.-, identificada con el NIT 900.156.264-2, en contra de la Resolución PARL 002258 de 30 de agosto de 2017” y 010066 del 01 de octubre de 2018 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 002258 del 30 de agosto de 2017”, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, y si se configuran los supuestos facticos esbozados en el escrito de demanda, relacionados con la protocolización del silencio administrativo positivo, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 34 a 117 del expediente; y ii) las aportadas por la autoridad demandada, contenidas en el CD a folio 149 del expediente.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 17 de febrero de 2021

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f01ce360c790944029ba6867252d041ec75eb47c393e178e1cce87e4a303a5**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00139 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. Sobre la excepción previa propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad:

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

1.2. En el presente asunto, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1.3. A juicio de la entidad demandada, se configura en este caso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, por cuanto:

i) En la solicitud de conciliación extrajudicial las pretensiones buscaban la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 980 del 28 de mayo de 2014 y 61/02 del 30 de julio de 2014.

ii) El objeto del artículo 138 del CPACA es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concretos, expresos o presuntos y el respectivo restablecimiento del derecho, por las causales señaladas en el artículo 137 ibídem, situación distinta a la pretendida en la solicitud de conciliación extrajudicial.

iii) La revocatoria directa está regulada en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, y que la misma procede por las causales taxativamente que prevé la norma.

iv) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionado con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

v) Que el mecanismo utilizado en sede administrativa no está contemplado como medio de control para demandar a través de la nulidad y restablecimiento del derecho¹.

1.4. El trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.²

1.5. La parte demandante guardó silencio del traslado de las excepciones propuestas.

1.6. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 en su artículo 12, norma que en materia de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Expediente. folios 228 y 229.

² Ibídem. folio 314.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.7. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción presentada en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolver la excepción.

1.8. Ahora bien, en relación con la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la autoridad demandada, el Despacho la negará conforme a los siguientes motivos:

1.8.1. En la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el trece (13) de abril de dos mil quince (2015)³, se señalan que las pretensiones solicitadas fueron:

³ Ibíd. folio 41.

“...Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, procedan con base en lo regulado por el artículo 69 del C.C.A., a efectuar la revocatoria directa del fallo de fecha del 28 de mayo de 2014 y la resolución 6102 confirmatoria de fecha 30 de julio de 2014, mediante las cuales se impusieron las sanciones económicas y la cancelación de la licencia de conducción al señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, teniendo en cuenta que dicho fallo y resolución confirmatoria violan manifiestamente las leyes y normas que rigen la Constitución política de Colombia y el Código Nacional De Tránsito.

...Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD procedan con base en lo regulado por el artículo 69 del C.C.A., a efectuar la revocatoria directa del fallo de fecha 28 de mayo de 2014, y la resolución 6102 confirmatoria de fecha 30 de julio de 2014...” (sic)

1.8.2. En cuanto a las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita que se declare la nulidad del fallo de fecha del 28 de mayo de 2014 y la resolución 6102 de fecha 30 de julio de 2014 que confirmó la sanción económica impuesta y la cancelación de la licencia de conducción del demandante expedidos por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.8.2. En relación con los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito procedibilidad.

1.8.3. Cuando se acude a la conciliación extrajudicial, su objeto sustancial es económico y no de legalidad de los actos administrativos, así lo señaló la Ley 1285 de 2009 que estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se interpongan los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1.8.4. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 2009 que reglamento la anterior norma, precisó en su artículo 2° que pueden acudir a la conciliación extrajudicial las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, para llegar a un acuerdo entorno a conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los citados medios de control.

1.8.5. En relación con los argumentos esgrimidos por la entidad demanda, que ante el Ministerio Público se solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos y no la declaratorio de nulidad de los mismos como se pretende en esta instancia, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, se advierte, que con la conciliación extrajudicial no se pretende discutir la legalidad de los actos administrativos, sino el pago económico que se pretendería en una demanda a título de restablecimiento del derecho, si ella fuera, posteriormente presentada.

1.8.6. Teniendo en cuenta, que si en sede de conciliación se lograra un acuerdo de contenido económico, lo que procedería sería la revocatoria directa de los actos administrativos, como lo prevé el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 y no la nulidad.

1.8.7. La facultad para ejercer el control de legalidad de un acto administrativo y la declaratoria de su nulidad, es de exclusiva competencia de la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 103 del CPACA, y en sede de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes *Ibíd.* Tal facultad no le corresponde al Ministerio Público en sede del trámite de conciliación extrajudicial, por lo que es evidente que la solicitud de conciliación no deberá versar sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto del trámite, puesto que no es de su competencia.

1.8.7. De la lentura de las pretensiones tanto de la demanda como de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que las misma guardan congruencia en el objeto del asunto.

1.8.8. Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, agotando en debida forma la conciliación extrajudicial.

1.8.9. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.9. Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. De las pruebas del proceso:

2.1. De las pruebas solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales:

i) Oficiar a la entidad demandada para que allegue todos los antecedentes administrativos que se derivó de las resoluciones que se solicitan sean declaradas nulas, entre ellas el fallo de fecha 28 de mayo de 2014 y la resolución 6102 confirmatoria de fecha 30 de julio de 2014.

2.1.2. Testimonial:

“De los siguientes testigos que tuvieron conocimiento de los hechos acaecidos el ocho (08) de marzo de 2014, en la calle 40 b sur con transversal 77 A, cuando el suscrito ciudadano sin justificación alguna fue notificado de la orden de comparendo nacional No. 1100100000006651714 por la infracción codificada como F de la ley 1996 de 2013, en dicho documento se consigno en la casilla No. 17 de observaciones del agente de tránsito *“ley 1796 el ciudadano se niega a realizar la prueba que queda como constancia la filmación y la prueba No. 0034 alcosensor 102650”* y con el fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- Al señor OSCAR MAURICIO ALARCON VELEZ, identificado con el N° CC 80.109.395, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es Carrera 7 No. 12-25 oficina 801.
- Al señor DIEGO ALEJANDRO ALDANA AREVALO, identificado con el N° CC 79.736.368, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es Carrera 7 No. 12-25 oficina 801.
- Al señor NESTOR ALBERTO MENDEZ DIAZ, identificado con el N° CC 11.374.007, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es Calle 40 b sur No. 78-34.
- Al señor GERMAN ARANGO MENDEZ, identificado con el N° CC 80.151.318, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es Calle 40 b sur No. 78-34.

- Al Agente de vigilancia JUAN CARLOS CARDENAS SALAMANCA identificado con placa policial 60600, y N° CC 80.136.521, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, CARRERA 59 N. 26-21 CAN.
- Al agente de tránsito FABIAN BEDOYA BEJARANO identificado con placa policial 92500, y N° CC 80.321.215, domiciliado en Bogotá D.C., cuya dirección es POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, CARRERA 59 N. 26-21 CAN.”

2.1.3. Interrogatorio de parte:

“Al representante legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, Entidad de derecho Público, representada legalmente por el señor Alcalde Mayor de Bogotá Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO o quien haga sus veces al momento de la notificación.”

2.2. El Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad.

La parte demandada no solicitó pruebas por decretar.

2.3. El Despacho negará las pruebas solicitadas por la parte demandante por las siguientes razones:

2.3.1. La prueba documental solicitada sobre los antecedentes administrativos referidos se negará, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

2.3.2. En relación a los testimonios solicitados, se negarán porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de las declaraciones solicitadas. Además, las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos objeto de los actos administrativos que se demandan, están suficientemente ilustrados en el escrito de demanda, en la contestación, y en las pruebas documentales aportadas por las partes, motivo por el cual los testimonios solicitados son innecesarios.

2.3.3. En relación con el interrogatorio de parte del representante legal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, se negará por improcedente, por cuanto el artículo 217 del CPACA prohíbe la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

2.3. El Despacho: no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

2.4. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación, obrantes a folios 16 a 37 y 62 a 150 del expediente y las aportadas en el cuaderno de anexos; y ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes a folios 249 a 307 del expediente.

3. Fijación del litigio

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, a folios 3 a 6 del escrito de demanda y lo expuesto en la contestación

frente a estos, a folios 225 a 228, se señalaron como ciertos los hechos 2º, 4º, 10º, 12, 13, 15, 17 y 19; parcialmente cierto el 1º, 3º, 5º 6º, 7º 8º, 11, 14, 18 y 20; mayoritariamente falso 9º; y no son un hecho el 16, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Así las cosas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo cuestionado, esto es, el fallo dictado en audiencia pública el 28 de mayo de 2014 que declaró contraventor, canceló la licencia de conducción e impuso sanción económica al demandante y la Resolución No. 61/02 del 30 de julio de 2014 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 980 de 2014, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. Decisión del Despacho

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda”, propuesta por la Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación, obrantes a folios 16 a 37 y 62 a 150 del expediente y las aportadas en el cuaderno de anexos; y ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes a folios 249 a 307 del expediente.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 17 de febrero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8a2fb8eebff5b3329452ff41d7077a02c33c0bf3cf5dfb1c64572eb88d4a5**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200024800
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Tercero con interés	BETTY JIMÉNEZ MORA
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del ítem 6° del artículo 3° de la Resolución No. 075 del 25 de enero de 2016 “Por medio de la cual se vinculan hogares a los Subsidio Distritales de Vivienda en Especie generados mediante las Resoluciones 1098, 1099, 1245, 1249, 1250, 1343, 1344, 1365, 1366, 1442, 1444 y 1482 de 2015, bajo el esquema de postulación territorial dirigida en la modalidad de mejoramiento habitacional de vivienda”; y se le ordene a ésta adoptar las medidas administrativas para hacer efectiva la nulidad declarada.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandante al abogado JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN, identificado con la C.C. No. 1.098.625.296, y T.P. 199.851 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

3. Observa el Despacho, que el profesional del derecho JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN presentó renuncia de poder que le había conferido la entidad demandante el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)²

4. De las documentales aportadas con la dimisión de poder se advierte que no allegó prueba alguna que acredite que la comunicación de renuncia fue enviada a la entidad demandante.

5. Conforme a lo anterior, se le requiere al abogado JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de envío de la comunicación de renuncia de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, a la entidad.

¹ Expediente electrónico. “03AnexoPoder”.

² Expediente electrónico. “07RenunciaPoder”.

6. Aunado a lo anterior, se ordenará la vinculación de la señora BETTY JIMÉNEZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.013.447, como tercero interesado, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo demandado, puede afectar eventualmente sus intereses

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés a la señora **BETTY JIMÉNEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.013.447, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora **BETTY JIMÉNEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.013.447, en calidad de tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los ordinales 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 Ibídem.

OCTAVO: La entidad demandada deberá allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.625.296 y T.P. 199.851 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUIÉRASE al profesional del derecho **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de

la notificación de esta providencia, allegue constancia de envío de la comunicación de renuncia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia, hoy 17 de febrero de 2021.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf40275b138a1ed78f3cb5e72cbd31de42b5c02d22dab5226bf0d237234455**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180021200
Convocante	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Mediante la Resolución 24592 del 28 de junio de 2016, la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra AUTURCOL S.A.S., por la presunta transgresión del código de inmovilización No. 587, del artículo 1º de la Resolución No. 10800 2003, basada en el Informe Único de Infracción de Transporte No 13761415 del 16 de septiembre de 2014, respecto al vehículo de placa SVB-547.

1.1.2. La Superintendencia de Transporte profirió la Resolución No. 5183 del 7 de marzo de 2017, declarando responsable a la demandante por los cargos imputados en la apertura de la investigación, y le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, equivalentes a la suma de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1'232.000.00 m/cte).

1.1.3. Contra la anterior decisión, AUTURCOL S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2017-560-027194-2 del 3 de abril de 2017.

1.1.4. Mediante Resolución 42832 del 0 de septiembre de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

1.1.5. Mediante la Resolución No. 11811 del 13 de marzo de 2018, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la decisión inicial.

1.1.6. Dicha resolución fue notificada por aviso el día 3 de abril de 2018.

1.2. Pretensiones

Auturcol, formuló las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 5183 del 07 de marzo de 2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 42832 del 04 de septiembre de 2017, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmado la resolución 5183 del 07 de marzo de 2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 11811 del 13 de marzo de 2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 5183 del 07 de marzo de 2017.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a:

a) Reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido embargados o retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

b) Desembargar las cuentas bancarias o cualquier bien mueble o inmueble que se llegare a embargar.

c) Al pago de la suma equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, liquidados conforme al valor del salario mínimo para la fecha en que se emita sentencia y ésta quede en firme, por concepto de defensa jurídica en la etapa prejudicial, esto es en la investigación administrativa sancionatoria y conciliación extrajudicial, toda vez que la asesoría fue pactada a resultado favorable

QUINTA: Pago de costas y agencias en derecho”

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículos 47, 48, 50, 52, 237 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.
- Artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Falta de competencia, porque la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria 5183 de 2017, luego de transcurrido un año desde la interposición, desconociendo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

ii) Violación al debido proceso debido a que en la actuación administrativa, la demandada omitió correr traslado para alegar de conclusión desconociendo el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 ibidem.

iii) Infracción de las normas en que debería fundarse, específicamente los artículos 45 y 46 de la Ley 366 de 1996, argumentando que no se realizó un análisis serio al momento de imponer la sanción y pues se debió aplicar inicialmente la amonestación y solo de manera subsidiaria la multa.

iv) Falsa motivación, pues la investigación administrativa se inició con fundamento en la infracción contemplada en el código 587, conforme al informe único de infracciones de transporte, y se sancionó con fundamento en el código 518 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. A su vez, indica que el agente de tránsito omitió consignar en dicho informe toda la información requerida como ciudad y lugar de la infracción. Por otra parte, afirma que la conducta que fundamentó la sanción, fue tipificada de manera irregular por el Ministerio de Transporte, quien excedió la facultad reglamentaria.

1.4.2. Aunado a lo anterior, la demandante arguye la violación del artículo 237 del CPACA por parte de la Supertransporte, en razón a que dio aplicación al código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, que es una transcripción exacta del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, que fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado, sentencia del 19 de mayo de 2016.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Superintendencia de Transporte se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Frente a la falta de competencia afirma que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 5183 del 7 de marzo de 2017, se radicó el 3 de abril de 2017, y fueron resueltos mediante las Resoluciones 42832 del 4 de septiembre de 2017 y 11811 del 13 de marzo de 2018, esto es, dentro del término de un año desde la interposición.

2.2. Respecto a la violación del debido proceso por no correr traslado para alegar, indicó que de acuerdo con procedimiento en especial aplicable, esto es, los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, no se prevé esta etapa en materia de transporte, de manera que no es aplicable el artículo 48 del CPACA por tratarse de una regulación especial.

2.3. En lo relacionado con la graduación de la sanción, refirió que en la resolución por la cual se falló la investigación administrativa se tuvieron en cuenta las implicaciones de la infracción, destacando la importancia de las normas que regulan el sector transporte como servicio público esencial. En efecto, destaca que tales disposiciones persiguen la salvaguarda de derechos e intereses como la vida, la seguridad vial, entre otros, con lo cual salta a la vista la gravedad de su infracción, y destaca, además, que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales, esto es, 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. En cuanto a la falsa motivación y a la violación del principio de congruencia, señaló que en el informe único de infracciones de transporte IUIT, se consignó el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, en la investigación administrativa, la

entidad estableció una concordancia entre el citado código y el 518 del mismo artículo, por cuanto el primero de ellos se refiere a la inexistencia de los documentos que sustentan la operación, mientras que el segundo se refiere en concreto al extracto de contrato como uno de tales documentos, de manera que los supuestos fácticos tenidos en cuenta para la aplicación de uno y otro código son los mismos.

2.5. Frente al supuesto diligenciamiento equivocado del informe único de infracciones de transporte IUIT, por falta de identificación del lugar de los hechos, señaló que el formato con base en el cual se inició la investigación administrativa fue expedido en papelería con el logo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en él está debidamente diligenciada la casilla identificada con el número 2, que corresponde al lugar de los hechos, a saber, la Avenida El Dorado con carrera 108. Por lo anterior, es claro que los hechos ocurrieron en Bogotá.

2.6. Con relación a la procedencia de la amonestación como sanción, indica que el Decreto 3366 de 2003, en los artículos que continúan vigentes, señala taxativamente los eventos en los que procede la amonestación según el tipo de sujeto infractor, por lo que no era procedente aplicar esta sanción en lugar de la multa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 19 de junio de 2018¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Mediante auto del 4 de julio de 2018² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Transporte, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 5 de septiembre de 2019³.

3.4. La Superintendencia presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2019⁴.

3.5. La fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó por auto del 30 de julio de 2020⁵, y se reprogramó posteriormente mediante auto del 17 de noviembre de 2020, que corrió traslado de la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la entidad demandada⁶.

3.6. En la audiencia inicial, realizada el 10 de diciembre de 2020⁷, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, Miguel Enrique López Bruce, reiteró la propuesta de conciliación remitida mediante correo el 30 de octubre de 2020⁸, en los siguientes términos:

¹ Expediente. folio 53.

² Ibid. folio 55.

³ Ibid. folios 69 a 72.

⁴ Ibid. folios 73 a 80.

⁵ Ibid. folio 177.

⁶ Expediente electrónico – archivo: 04AutoCorreTrasladoPropuestaConciliacion

⁷ Ibid. archivo: 06ActaAudiencialInicial.

⁸ Ibid. archivo: 03PropuestaComiteConciliacion

“(…) Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 17 celebrada el día 21 de septiembre de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 5183 del 7 de marzo de 2017, 42832 del 4 de septiembre de 2017 y 11811 del 13 de marzo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.⁹”

3.7. En la diligencia, se corrió traslado de la fórmula conciliatoria al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que luego de comunicarse con su representado se decidió aceptar de manera total la propuesta presentada por la parte demandada.

3.8. En ese orden, el Despacho ordenó requerir al apoderado de la Superintendencia de Transporte para que en el término de diez (10) días siguientes a esta diligencia remitiera copia del proyecto de acto administrativo de revocatoria de los actos demandando, para el estudio correspondiente¹⁰.

3.9. A través de memorial enviado al buzón electrónico del Juzgado, el 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Transporte cumplió con el requerimiento y aportó en 4 folios, copia del proyecto de acto administrativo de revocatoria¹¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

⁹ Expediente electrónico – archivo: 03PropuestaComiteConciliacion.

¹⁰ Ibid. archivo: 06ActaAudiencialInicial.

¹¹ Ibid. archivo: 08RespuestaRequerimiento.

2.2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

2.3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020, a la que compareció la sociedad demandante, por conducto de su apoderado Oscar Eduardo Mendoza Vargas, a quien se le reconoció personería adjetiva en la diligencia, y contaba con la facultad expresa para conciliar¹².

2.3.2. Por su parte, la Superintendencia demandada estuvo representada por el abogado Miguel Enrique López Bruce, quien actuó en la diligencia conforme al poder conferido por la Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, con la facultad expresa para conciliar¹³.

2.4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

2.4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹⁴, pues, lo que pretende la sociedad actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5183 del 7 de marzo de 2017 *“por la cual se falló la investigación iniciada contra la empresa de Servicio público Terrestre Automotor Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S., y se le impuso una sanción, No. 42832 del 4 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Auturcol S.A.S. contra la Resolución 5183 del 7 de marzo de 2017”*, y No. 11811 del 13 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, actos administrativos que claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

2.5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4 Expediente folios 64 a 66.

5 Expediente - cuaderno de medida cautelar folio 12.

¹⁴ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

2.5.2. En este caso, la notificación de la Resolución 11811 del 13 de marzo de 2018, se surtió al día siguiente a la entrega del aviso¹⁵, en los términos del artículo 69 del CPACA, esto es, el 4 de abril de 2018. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 5 de abril de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 6 de agosto de 2018.

2.5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de abril de 2018, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el 18 de junio de 2018¹⁶.

2.5.4. En ese orden, el término de caducidad restante de 3 meses y 17 días, se reanudó el 19 de junio de 2018, y como la demanda fue radicada ese mismo día¹⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

2.6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria de los actos sometidos a conciliación¹⁸, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹⁹ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.6.2. De acuerdo a lo anterior, y como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto dichos actos al imponer la sanción económica a la

¹⁵ (3 de abril de 2018) Expediente folios 40 a 42.

¹⁶ Ibid. folio 43.

¹⁷ Ibid. folio 53.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 742 de 1999.

¹⁹ *“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

demandante vulneran la Constitución y la Ley, en razón a que: “(...) la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.”²⁰

2.6.3. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación, el Despacho advierte que el acto sancionatorio tuvo como fundamento la conducta descrita en el código de infracción No. 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, que señala: “*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*”, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución, que establece: “*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;*”, y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que fue tomado por la Superintendencia de Transporte como infringido por la empresa Auturcol S.A.S., el cual es una reproducción exacta del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003²¹, pues hace referencia a la misma conducta.

2.6.4. Es oportuno precisar que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad entre otros del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia del 19 de mayo de 2016²², en la que estableció que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es objeto de reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos de transporte público que son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que no se han tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito, ni de la Ley 336 de 1996, le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos para determinar las sanciones respectivas:

“(...) El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas”.

2.6.5. En la sentencia citada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también determinó que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003, no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

²⁰ Expediente electrónico – archivo: 03PropuestaComiteConciliacion.

²¹ “Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;”

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Primera, Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

"En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001²³ pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.

(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

2.6.6. De conformidad con lo expuesto, con la expedición del Decreto 3366 de 2003 se vulneró el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, en la medida en que el ejecutivo no cuenta con la facultad de tipificar o describir las conductas como sancionables en materia de transporte especial.

2.6.7. En consecuencia, la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, y los códigos aplicables, no podía servir como fundamento para la imposición de sanciones al estar reservada la tipificación de las mismas al legislador y no al ejecutivo.

2.6.8. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²⁴, reiteró que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003, y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, de manera que los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer las sanciones objeto de los actos administrativos que se demandan.

²³ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015.

²⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar.

2.6.9. De modo que, el código de infracción señalado en la Resolución 10800 del 2003, y utilizado por la entidad demandada no era válido para imponer la multa a la empresa demandante por ser una transcripción exacta del literal e) del artículo 31 del Decreto que para la época de los hechos se encontraba suspendido y posteriormente fue declarado nulo.

2.6.10. A su vez, la sentencia del 19 de mayo de 2016 del H. Consejo de Estado dispuso que los informes de infracción de transporte no son declarativos de una infracción al basarse en los códigos de la Resolución 10800 de 2003, que perdieron su fuerza ejecutoria con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte.

2.6.11. Así las cosas, el Despacho encuentra una alta probabilidad de encontrar probada la nulidad de los actos administrativos demandados, con fundamento en que la Superintendencia de Transporte no estaba facultada para aplicar el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, y para sancionar a la demandante, con base en la conducta denominada: *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato”*, pues dicho código de infracción había perdido su fuerza de ejecutoria.

2.6.12. Por los motivos expuestos, el Despacho no observa que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la Ley, y por el contrario, encuentra una alta probabilidad de condena en contra de la autoridad demandada, en caso de que se haya llevado el caso hasta la etapa de sentencia.

2.6.13. Por lo demás, se tiene que la oferta de revocatoria no atenta contra el patrimonio público, puesto que no implica un detrimento injustificado para la autoridad demandada, ante las falencias advertidas del fundamento legal previsto en los actos administrativos demandados, para soportar la comisión de la infracción por parte del demandante y justificar la imposición de la multa impuesta.

2.6.14. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.7. En consecuencia, se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

2.8. Por último, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados se entenderán revocados y sustituidos por el acuerdo logrado, una vez se apruebe la conciliación, conforme a los artículos 95 del CPACA y 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta lo acordado por las partes, y en los términos del proyecto de acto administrativo de revocatoria aportado por el apoderado de la Superintendencia de Transporte al proceso²⁵, como se cita a continuación:

“(…) Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá mediante auto interlocutorio xxxxxxxxxx dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-005-2018-00212-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S., AUTURCOL S.A.S, identificada con NIT 830038737-5.

²⁵ Expediente electrónico. Archivo: 08RespuestaRequerimiento

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 5183 del 7 de marzo de 2017, 42832 del 4 de septiembre de 2017 y 11811 del 13 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 24592 del 28 de junio de 2016.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S., AUTURCOL S.A.S.**, identificada con NIT 830038737-5, en la Calle 71 número 9 - 39 Oficina 202, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico juridico.auturcol@outlook.es de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en la Carrera 57 número 43 - 91, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** a los extremos procesales, que deberán cumplir con lo previsto en el acto administrativo de revocatoria proferido por la Superintendencia de Transporte, referido en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 17 de febrero de 2021</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069cf1ae72e2b75535877afb2a0b1f3e8090556c575c6424057d6617330be162**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, la subsanara en el sentido de: i) aportar de forma completa uno de los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación de aquel; ii) allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; iii) adecuar los capítulos VII y VIII del escrito de demanda, toda vez que no se hizo referencia a la cuantía de la demanda y iv) adecuar la norma que determine la competencia.
2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda.
3. Frente a los defectos señalados en el auto de inadmisión, y al revisar el escrito de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:
 - 3.1. Que el demandante allegó junto con el escrito de subsanación, la copia íntegra de la Resolución No. 1000 de 21 de marzo de 2018 *“Por la cual se declara como contraventor al ciudadano JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ”*, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, junto con la constancia de notificación de aquella¹.
 - 3.2. Respecto al requerimiento de subsanación relacionado con aportar copia de la demanda y anexos, para efectos de dar trámite a la notificación electrónica, aclaró que por aplicación de los artículos 2 e inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, las copias de demanda y sus anexos serán enviadas vía digital al correo electrónico de las entidades demandadas y del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05SubsanaciónAnexo02”

despacho judicial. Por lo tanto, dentro del escrito de subsanación, el demandante solamente aportó la copia digital de la demanda y anexos².

3.3. Dentro del escrito de subsanación, incluyó los capítulos correspondientes al VII Y VIII, referentes a la cuantía y competencia de la demanda, en los cuales estimó como cuantía de la demanda la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$35.410.416) y estableció como factor de cuantía el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, lo cual indica que la cuantía establecida se ajusta a los criterios de competencia determinados por la norma invocada, para efectos de que este Despacho conozca de la demanda.

3.4. Así las cosas el Despacho encuentra que la subsanación se efectuó según las instrucciones dadas por este Despacho³.

4. Sería del caso verificar el término de presentación de la demanda, y si se configuró la caducidad del medio de control, sin embargo, debe precisarse que la parte actora manifiesta que la referida Resolución 413 de 2019 fue notificada en indebida forma, por lo que protocolizaron una solicitud de silencio administrativo positivo, que no fue aceptado por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

4.1. Por tanto, teniendo en cuenta que la indebida notificación y la ocurrencia del silencio administrativo mencionado en la demanda corresponde a uno de los cargos formulados en el medio de control ejercido, el Despacho analizará este aspecto en la etapa procesal correspondiente.

4.2. Por tanto, no es posible en esta etapa del proceso no es posible analizar si la demanda se interpuso en término, en tanto que en primera medida debe verificarse el momento en el que efectivamente fue notificado el acto administrativo demandado a la parte actora.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada por JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS MONSOQUE, identificado con la C.C. No. 80.732.534, y T.P. 158.006 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA**.

² Ibid. Archivo: "06SubsanaciónAnexo03"

³ Expediente electrónico – archivo: 03SubsanaciónDemanda. F. 2.

⁴ Ibid. Folio 12.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS MONSOQUE, identificado con la C.C. No. 80.732.534, y T.P. 158.006 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17
de febrero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0f06ba674c69d8cdf5e7c30d574e257338ce4e8294369937cf834f3106297**

Documento generado en 16/02/2021 05:23:50 PM